



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Viernes 9 de Marzo de 2018

NÚM. 42

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN.

#### ACTA NÚMERO 76

#### SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO

En la Ciudad de Sahuayo de Morelos, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 8:00 horas del miércoles 29 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, previo citatorio girado por el Arq. Rodrigo Sánchez Zepeda, en su calidad de Presidente Municipal, y debidamente cumplimentado por el Lic. Luis Felipe Villaseñor Núñez, Secretario del H. Ayuntamiento, se reunieron en el recinto oficial de la Presidencia Municipal, los integrantes del Cabildo: Presidente Municipal, Arq. Rodrigo Sánchez Zepeda; Síndica Municipal, Laet. Mariana Tejeda Cid; así como los Regidores: Lic. Jorge Armando Sánchez Magallón, C. Ma. Lourdes Muñiz Ángel, OPT. Salvador García Cervantes, C. Karla Teresa Hinojosa Pérez, C. Terecita Gómez Amezcua, Lic. Iván Gerardo Ibarra Zepeda, Profra. María Guadalupe Flores Ramírez, C. Claudia Verónica Amezcua Sánchez, Dr. Tarsicio Amezcua Sánchez y QFB. Jovan Jesús González Gutiérrez, para llevar a cabo sesión extraordinaria de Ayuntamiento, sometiendo a consideración del pleno el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

01.- ...

02.- *Presentación del dictamen del Reglamento de Tránsito, por parte de la Comisión de Gobierno, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, para su análisis y aprobación.*

.....  
.....

**REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 02 DEL ORDEN DEL DÍA.-** Presentación del dictamen para el Reglamento de Tránsito del Municipio de Sahuayo, Michoacán, por los integrantes de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil los CC. Rodrigo Sánchez Zepeda, Jorge Armando Sánchez Magallón y Tarsicio Amezcua Sánchez, en términos de los artículos 35, 36, 37, 145, 146 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Michoacán, 123 inciso c fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

como el 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentaron el dictamen pertinente para su aprobación ante los miembros del Cabildo, una vez analizado el tema se aprueba por unanimidad, girando instrucciones al Secretario del Honorable Ayuntamiento se publique en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo para su entrada en vigor .

## REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tiene como objetivo regular la vialidad, la circulación, de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 111, 112, 123 fracción V inciso h), 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 2º.** El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. La circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- III. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación;
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;
- VIII. El servicio de vialidad ó tránsito, dentro de la jurisdicción del municipio; y,
- IX. Las demás disposiciones que establezca la Ley y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 3º.** Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o en el extranjero y que circule en el Territorio del Municipio de Sahuayo, Michoacán. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán conforme a derecho les corresponda.

**ARTÍCULO 4º.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. MUNICIPIO: El Municipio de Sahuayo, Michoacán;
- II. AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo;
- III. PRESIDENTE: El Presidente Municipal de Sahuayo;
- IV. LEY: La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. DIRECCIÓN: La Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sahuayo;
- VI. TRÁNSITO: La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;
- VII. VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos;
- VIII. REGLAMENTO: El presente ordenamiento;
- IX. TESORERÍA: La Tesorería Municipal;
- X. AGENTE: Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- XI. AUXILIARES: Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- XII. AVENIDAS: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- XIII. ANDADORES: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- XIV. BANQUETA: Faja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XV. BOULEVARD: Avenida ancha con camellón arbolado;
- XVI. CALLE: Superficie de los centros de población destinada

a la circulación de vehículos;

XVII. CAMELLÓN: Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;

XVIII. CARRETERA O CAMINO: Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno;

XIX. CARRIL: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;

XX. CRUCE: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública;

XXI. CRUCE DE PEATONES: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;

XXII. CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo;

XXIII. EDUCACIÓN VIAL: Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

XXIV. ESTACIONAMIENTO: Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;

XXV. GLORIETA: Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;

XXVI. PARADERO: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;

XXVII. PARQUÍMETRO: Aparato mecánico, digital, eléctrico o electrónico para medir el tiempo de estacionamiento por tiempo determinado;

XXVIII. PASAJERO: Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo;

XXIX. PEATÓN: Toda persona que transita a pie por la vía pública;

XXX. VEHÍCULO: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

XXXI. INFRACCIÓN: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,

XXXII. LUGAR PROHIBIDO: Aquél que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 5°.** Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal; y,
- II. El Director General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sahuayo.

**Artículo 6°.** Son atribuciones del Presidente Municipal así como de la Dirección, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en las vías o caminos de jurisdicción estatal y federal, que se encuentren dentro del municipio, así como en materia de suspensión y cancelación de licencias y permisos de conducir en términos de la Ley de Tránsito del Estado;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VI. Autorizar altas y bajas del personal del personal de la Dirección; así como aplicar sanciones administrativas por faltas al Reglamento a través del Consejo de Honor y Justicia;
- VII. Vigilar que se consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Dirección, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- IX. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- X. Recibir las recomendaciones de los programas que en

- materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;
- XI. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XII. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo u otros;
- XIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- XIV. Apoyar y dar las facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes;
- XV. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Dirección y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable;
- XVI. Es facultad expresa del Presidente, realizar convenios con los permisionarios de los servicios de Grúas y Corralón domiciliados en el municipio, previa aprobación de los integrantes del Ayuntamiento en Pleno; y,
- XVII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- IX. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- X. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica, humana y técnica;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo hayan sido ingresados al garaje oficial;
- XII. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XIII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten; y,
- XIV. Las demás disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO III**  
DEL PROCEDER DE LOS AGENTES  
EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

**Artículo 8°.** La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

**CAPÍTULO IV**  
DE LAS ATRIBUCIONES Y EL PROCEDER DEL AGENTE

**Artículo 9°.** El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores, siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a un tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.

**Artículo 10.** Los agentes que conduzcan auto-patrullas, moto-patrullas y bici-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

**Artículo 11.** En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato,

**Artículo 7°.** El Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- II. Regular y vigilar la circulación peatonal;
- III. Llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, para darlos a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de vialidad;
- IV. Dirigir y supervisar el control y registro vehicular;
- V. Implementar las señales para el control de tránsito y vialidad, las cuales la formulará la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Municipio en el ordenamiento correspondiente y aplicará las autoridades de vialidad con apoyo y vigilancia de la dirección general de Inspección y Vigilancia municipal;
- VI. En la vigilancia y supervisión de la circulación de bicicletas, triciclos automotores, motonetas y motocicletas, así como de transporte de carga, de pasajeros, con apego a las disposiciones del ordenamiento respectivo de vialidad;
- VII. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección, con el parte de accidente, pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público;

- alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
  - III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
  - IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
  - V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta el o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
  - VI. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

**Artículo 12.** El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por la Dirección que para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
  - a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta.
- II. Motivación:
  - a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
  - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
  - c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y,
- III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente.
  - a) Nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,

- b) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

IV. Medios para recurrir la sanción.

**Artículo 13.** Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación; y,
- III. Placa.

**Artículo 14.** Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traiga consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación o en su caso no las presente o si a bordo del vehículo, se encontrase persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad.

A todos los vehículos estacionados en lugares prohibidos, que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con capacidades diferentes o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento que cuenten con acceso para vehículos, se les impondrá la infracción que corresponda.

En el caso de que no se encuentre presente el conductor el vehículo será remitido al Garaje Oficial sin previa notificación, salvo que a bordo del mismo, se encontrase persona de la tercera edad, con capacidades diferentes o menor de edad.

Los agentes podrán remitir al Garaje Oficial, todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública.

Los vehículos que hayan sido remitidos al Garaje Oficial serán entregados a sus propietarios, una vez que acrediten la propiedad del vehículo ante la Dirección de Tránsito y Vialidad y cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores.

**Artículo 15.** Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o inhalando estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas o denota estado de ebriedad o de intoxicación por drogas; deberá impedir que éste siga conduciendo.

Inmediatamente le pedirá que se baje del vehículo y le practicará el examen de intoxicación si está autorizado para ello o solicitará el apoyo de personal de la Dirección para que practique el examen. En caso de sobrepasar los límites establecidos en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, se le impedirá seguir conduciendo y se remitirá al área de Barandilla. Del mismo modo el agente solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Garaje Oficial y se le impondrá la infracción correspondiente que consistirá en multa y arresto inmutable de veinticuatro hasta por treinta y seis horas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el agente podrá

ofrecer al conductor la alternativa de que personal certificado de servicios sociales de la Dirección pueda llevar al infractor a su lugar de residencia, sin menoscabo de la infracción que se le imponga.

Si el infractor no acepta el traslado, será remitido de inmediato a barandilla y su vehículo al Garaje Oficial.

En todo caso, el vehículo será devuelto una vez que se acredite la propiedad y se paguen las multas que correspondan.

#### CAPÍTULO V DE LAS VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 16.** Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

**Artículo 17.** Se consideran vías públicas del Municipio las carreteras, caminos urbanos y rurales, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal o federal y las que teniendo tal origen, no exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del Municipio.

#### CAPÍTULO VI DE LOS PEATONES

**Artículo 18.** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19.** Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los ancianos o las personas con capacidades diferentes, gozan de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro;
- II. De preferencia, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos.

**Artículo 20.** Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso escrito expedido por la autoridad municipal, que deberá ser notificado a la Dirección.

**Artículo 21.** Los peatones deberán transitar exclusivamente por

las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

**Artículo 22.** Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

**Artículo 23.** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate;
- V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y,
- VI. Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones.

**Artículo 24.** Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

**Artículo 25.** En las intersecciones donde no existan semáforos, las personas con capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Para el ascenso o descenso de las personas con capacidades diferentes en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

#### CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo 26.** La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de Educación Básica, media superior y superior;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- f) A los agentes se les impartirán, permanentemente, cursos

de actualización en educación vial.

**Artículo 27.** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad;
- a) Normas fundamentales para el peatón;
- b) Normas fundamentales para el conductor;
- c) Manejo a la defensiva;
- d) Señalamientos de Tránsito;
- e) Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad; y,
- f) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

**Artículo 28.** En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán coordinarse con la Dirección, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Dirección de Transporte del Estado para poder prestar ese servicio.

**Artículo 29.** El personal adscrito al Departamento de Educación Vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

**Artículo 30.** Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Las placas deberán ser colocadas en el lugar especificado por el fabricante, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad.

**Artículo 31.** Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso Holograma de verificación vehicular. Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible,

en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

## CAPÍTULO II

### DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

**Artículo 32.** Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado;

- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas; Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar;
- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);
- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir como mínimo con lo marcado en los incisos a), b), d) y e) del presente artículo;
- i) Las motocicletas y bicimotos deberán contar con el equipo de luces siguiente:
1. Lámparas:
    - a) Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
    - b) Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera; y,
    - c) Una indicadora de freno que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las lámparas a que se hace mención en la línea que antecede.
  2. Un reflejante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas.
  3. Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros.
- XII. Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
- XIII. Loderas o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubrellantas;
- XIV. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
  - b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; y,
  - c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior; Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna.
- XV. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal; queda prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVI. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles; y,
- XVII. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Dirección; que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela (s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el compartimento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán.

XVIII. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;

XIX. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación; y,

XX. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal.

**Artículo 33.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;
- IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer

cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;

- V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
- VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas; y,
- VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.

### CAPÍTULO III

#### DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

**Artículo 34.** Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o la Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en sus caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la ciudad, se realizarán en un horario de 22:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Dirección, está facultada para exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga deberán cumplir

con lo establecido en la norma oficial vigente; y,

- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularán por los lugares permitidos por ésta.

**Artículo 35.** Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en el espacio destinado para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales y tercer carril, contando de derecha a izquierda;
- IV. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Dirección. Los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda; y,
- V. Los vehículos de carga mayor a 3.5 toneladas, volteos, rabones, torton, tracto camiones, planas, contenedores, cajas secas, grúas, montacargas y maquinaria pesada, tienen estrictamente prohibido utilizar las calles, avenidas, camellones, boulevares, banquetas o cualquier vía pública de circulación dentro del municipio como estacionamiento provisional o para pernoctar, quien incumpla con esta obligación será remitido al garaje oficial independientemente de la multa a que se haga acreedor.

#### CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE CARGA Y MATERIALES PELIGROSOS

**Artículo 36.** Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitidas por la Dirección y sujetarse a este Reglamento.

**Artículo 37.** Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.

**Artículo 38.** Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Tienen prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección.

**Artículo 39.** Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

**Artículo 40.** En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

**Artículo 41.** Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

**Artículo 42.** Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**Artículo 43.** Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado;

- V. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior (en caso de contar con él) sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);
- VI. Ceder el paso a las personas con capacidades diferentes en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para ellos, tanto en área pública como privada;
- VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer alto, a una distancia no menor de cinco metros de riel más cercano;
- IX. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;
- X. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- XI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlo; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XII. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIV. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XVI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XVII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XXVIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga en semáforo, debiendo de hacerlo, debidamente estacionado y sin obstruir la circulación, quedando exceptuado del presente artículo los vehículos de emergencia;
- XXI. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXII. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXIII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIV. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXVI. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- XXVII. Los vehículos podrán contar con películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje del 20%, quedando prohibido los polarizados de mayor porcentaje o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, de igual manera queda prohibido el polarizado del medallón frontal. Se autoriza el polarizado cuando éstos vengan instalados de fábrica, o de mayor porcentaje cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección;
- XXVIII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno, regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de

los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno; y,

XXIX. El Programa Uno y Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales.

**Artículo 44.** Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul, así como seguirlo en su trayectoria;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con capacidades diferentes;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Rebasar en tercer carril;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XIII. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
- XIV. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;
- XV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
- XVI. Circular sin placas;
- XVII. Soldar o remachar las placas de circulación;

XVIII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas, ciclovías y ciclocarriles;

I.(sic) Usar faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;

II.(sic) Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;

III.(sic) Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause; y,

IV.(sic) Uso de Sirena o Torreta o luces giratorias en vehículos particulares o no autorizados para ello.

**Artículo 45.** Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible, ;
- II. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- III. Utilizar solo un carril de circulación;
- IV. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado;
- VI. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VII. Circular en sentido contrario;
- VIII. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- IX. Rebasar en tercer carril;
- X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XI. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XII. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
- XIII. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;

- XIV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
- XV. Circular sin placas;
- XVI. Soldar o remachar las placas de circulación;
- XVII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas, ciclovías y ciclocarriles;
- XVIII. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- XIX. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 46.** Todos los vehículos deberán contar con escape o silenciador. Las motocicletas deberán contar con su escape o silenciador de fábrica, cuando el agente vial se percate que alguna motocicleta no cuenta con silenciador o fue alterado para emitir sonidos superiores a los normales, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad, remitiéndola al garaje oficial y solo se autorizará su circulación hasta que subsane las anomalías a consideración de la Dirección.

**Artículo 47.** Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. En el caso de las motocicletas, transportar pasajeros menores de 03 años de edad;
- V. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito de terceros; y,
- IX. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

**Artículo 48.** Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del

vehículo en una área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

**Artículo 49.** Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten la visibilidad de otros conductores.

**Artículo 50.** Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

**Artículo 51.** No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este Capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo, así como a los notoriamente contaminantes.

**Artículo 52.** Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de diez días hábiles para que se cumplan estos, pasado el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

**Artículo 53.** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; el no portar alguno de estos documentos, será motivo de infracción.

**Artículo 54.** Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

**Artículo 55.** Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

**Artículo 56.** Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero la

Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Artículo 57.** Todos los vehículos automotores residentes en el Municipio que circulen en las vías públicas del mismo, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes establecidos en las normas vigentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen y que deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad.

La Dirección en coordinación con los Regidores de Ecología Municipal, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores, con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

**Artículo 58.** Cuando de la verificación de emisiones contaminantes, resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías. El comprobante del pago de la infracción amparará por quince días la circulación del vehículo.

**Artículo 59.** Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir lo siguiente:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo y/o contar con poder notariado para ser representado;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigentes; y,
- e) En caso de tratarse de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o de carga que requieran concesión para operar, la exhibición vigente de esta.

### TÍTULO CUARTO

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

**Artículo 60.** La Dirección establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal.

**Artículo 61.** Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías

públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas metálicas de diversos tamaños, topes de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

**Artículo 62.** Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

**Artículo 63.** Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

**Artículo 64.** Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario. Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio.

En los camellones centrales y laterales sólo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Dirección.

**Artículo 65.** Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de

alineamiento.

**Artículo 66.** Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

**Artículo 67.** Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

- I. Alto, en luz roja fijo;
- II. Adelante o siga, en luz verde que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III. Cambio próximo, luz verde intermitente; y,
- IV. Ámbar o amarillo, prevención;

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

**Artículo 68.** Los agentes de la Dirección, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato;
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

**Artículo 69.** Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. Adelante o siga, adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
- IV. Alto general, en caso de emergencia, es cuando el agente

levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de sordo o aparato mecánico luminoso; y,

- V. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

**Artículo 70.** En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Adelante o siga: dos toques cortos;
- III. Preventiva: un toque largo; y,
- IV. Alto general: tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

**Artículo 71.** Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

**Artículo 72.** Los elementos de la Dirección, observarán invariablemente las normas previstas en este Capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

## CAPÍTULO III

### DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**Artículo 73.** Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

**Artículo 74.** Los conductores de vehículos, para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo. Para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor

deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

**Artículo 75.** Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

**Artículo 76.** La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I En calzadas, avenidas, brechas y terracerías, 50 kilómetros por hora;
- II En calles secundarias 30 kilómetros por hora;
- III En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de Iglesias, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima permitida será de 20 kilómetros por hora; y,
- IV El exceso de velocidad o velocidad inmoderada serán sancionados cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

**Artículo 77.** Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos.

**Artículo 78.** Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

**Artículo 79.** Los conductores de vehículos destinados al servicio público como al servicio particular no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

**Artículo 80.** Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las

estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

**Artículo 81.** Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

### CAPÍTULO II PREFERENCIAS DE PASO

**Artículo 82.** El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

**Artículo 83.** El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

**Artículo 84.** Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, tendrán preferencia de paso los que circulen de oriente a poniente y de poniente a oriente, con respecto a los que circulen de Norte a Sur y de Sur a Norte, salvo indicación en contrario;
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, o de ceda el paso, o de regulación vial o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transite a la derecha del otro;
- V. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- VI. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal o vía secundaria;
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;

- IX. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello; y,
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

### CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN

**Artículo 85.** Los vehículos en el municipio de Sahuayo, Michoacán, deberán de cumplir con la normativa que se indica.

**Artículo 86.** Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración y tratándose de motocicletas, únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

**Artículo 87.** Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

**Artículo 88.** En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de Transportes correspondiente, para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días del hecho.

**Artículo 89.** En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 15 días naturales, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

**Artículo 90.** Podrán transitar por el Municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

**Artículo 91.** Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones, deberá estar provisto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

**Artículo 92.** Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto. Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio, tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

**Artículo 93.** El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

**Artículo 94.** En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de «alto», «ceda el paso» o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro.

**Artículo 95.** Los vehículos con huellas de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

**Artículo 96.** En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de éstos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

**Artículo 97.** Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

**Artículo 98.** Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir éstos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

**Artículo 99.** Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente.

**Artículo 100.** En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente,

el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 101.** Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en «U» o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

**Artículo 102.** Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

**Artículo 103.** En las intersecciones semaforizadas, donde las ramas o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde las ramas sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

**Artículo 104.** Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DEL ESTACIONAMIENTO Y VEHÍCULOS ABANDONADOS EN VÍA PÚBLICA

**Artículo 105.** La Dirección, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad y las de desarrollo urbano municipal, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

**Artículo 106.** El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan parquímetros, lo cual podrá regularse por horarios, durante el día, y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

**Artículo 107.** En las calles de ancho menor de 6.00 Mts. y de un

sólo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un sólo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

**Artículo 108.** El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 Mts.; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Dirección no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento.

**Artículo 109.** El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

**Artículo 110.** El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículos.

**Artículo 111.** Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

**Artículo 112.** En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un hecho de Tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de cuales quiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

**Artículo 113.** En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

**Artículo 114.** Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

**Artículo 115.** El estacionamiento se restringirá con el señalamiento

correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

**Artículo 116.** Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público, y en un radio de 15 metros alrededor de las tomas de agua para incendios;
- II. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- III. En curvas y acotamientos de carreteras;
- IV. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas;
- V. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de éstos;
- VI. Estacionarse en sentido contrario y/o Apartar estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que la obstaculicen y abandonar vehículos en la vía pública;
- VII. En más de una fila; y,
- VIII. Dejar Vehículos estacionados o partes de estos, que representen peligro a los vehículos en circulación.

**Artículo 117.** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo.

**Artículo 118.** Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente o mediante denuncia ciudadana y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

En caso de violación de lo anterior, la Dirección procederá a investigar los nombres y domicilios de los propietarios y/o encargados de los vehículos abandonados en vía pública, detectados por los agentes de la Dirección o mediante denuncia ciudadana, posteriormente se notificará mediante oficio a los propietarios y/o responsables de dichos vehículos, para el efecto de que los retiren de la vía pública en un término no mayor de 72 horas.

Cuando el propietario y/o encargado responsable haga caso omiso de la notificación de retiro voluntario del vehículo o en caso de no conocer los datos de los mismos, se procederá a retirar el vehículo al depósito autorizado para tal efecto, en cuyo caso el propietario

y/o encargado responsable, independientemente de la infracción a que se haga acreedor, deberá cubrir el monto por concepto de arrastre y derecho de piso generados por las maniobras de traslado.

**Artículo 119.** Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que expreso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos en todas sus modalidades; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

**Artículo 120.** Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

## CAPÍTULO II DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

**Artículo 121.** Hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

**Artículo 122.** Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

- I. **ALCANCE.** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **ESTRELLAMIENTO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se

encuentra provisional o permanentemente estático;

- VII. VOLCADURA. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;
- X. CAÍDA DE PERSONA. Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- XII. CHOQUES DIVERSOS. En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 123.** Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la Dirección, documento donde se hará el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los daños causados a las personas, objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere, por lo que se impondrá sanción pecuniaria a quien no coloque dispositivos de seguridad anunciando peligro o que se encuentra algún obstáculo en la vía pública, calles, carreteras o caminos, así como quien abandone un vehículo por un hecho de tránsito.

**Artículo 124.** Cuando en el hecho de tránsito, haya personas con lesiones, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Dirección o al lugar que se encuentre autorizado por ésta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Dirección.

**Artículo 125.** Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados, ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio, firmen el desistimiento y otorguen el perdón respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

**Artículo 126.** El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiere hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán esas circunstancias en el parte respectivo.

**Artículo 127.** Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente; resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario; y,
- II. Dar al personal de la Dirección la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

**Artículo 128.** Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados, además de pagar la infracción prevista en este reglamento por causar daños a cualquier objeto propiedad del Municipio, Estado o Federación.

**Artículo 129.** La Dirección podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- a) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento, en un plazo no mayor a tres meses;
- b) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; y,
- d) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin

autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de chóferes o conductores de servicio público.

**Artículo 130.** El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

#### DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 131.** Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Dirección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, en el presente y en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

**Artículo 132.** Para ser Director, Subdirector, Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o Juez Calificador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con buena reputación y honorabilidad;
- III. Ser Licenciado en Derecho debidamente titulado y/o contar con experiencia o conocimientos en la materia;
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y,
- V. En caso de Director y Subdirector, dichos nombramientos serán a propuesta del Presidente Municipal, con autorización de dos terceras partes del Ayuntamiento en Pleno.

**Artículo 133.** Se impondrán sanciones pecuniarias cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

- a) Se niegue a entregar documentos;
- b) Agreda verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones; y,
- c) Agreda físicamente a un agente en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 134.** El Jefe del Departamento de Normas e infracciones o el Juez Calificador, en su caso, llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe sobre su actividad al Director.

**Artículo 135.** Es facultad del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, auxiliar y apoyar al Director de Vialidad y Tránsito, en la calificación, cancelación, condonación y reducción de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento siempre que así lo determine el Presidente Municipal.

**Artículo 136.** El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o el Juez Calificador, en su caso, deberá organizar un registro de reincidencias en la comisión de infracciones, e informar al Director acerca de los casos en que se amerite la suspensión temporal o definitiva de las licencias, a efecto de que se solicite a la autoridad de Transportes proceda en lo correspondiente.

**Artículo 137.** Cualquier agente previa capacitación, certificación expedida por la autoridad competente y cumplidos los requisitos podrá obtener el nombramiento de Perito en hechos de Tránsito, deberá ser promovido por el titular de la Dirección y autorizado por el Presidente Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la Dirección y donde este Reglamento lo permita;

Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento;

Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Dirección;

Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Dirección; y,

Respaldar toda la información referente a hechos de tránsito.

**Artículo 138.** Los agentes de la Dirección podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

**Artículo 139.** Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Identificarse y conducirse con diligencia y respeto hacia los conductores;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado, si se niega a recibirlo hará constar en el documento la negativa;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra

legible, manifestando correctamente el artículo violado; y,

VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta.

Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta Entidad, los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o si se carece de documentos, el vehículo.

**CAPÍTULO II  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 140.** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

**Artículo 141.** Es facultad de la Dirección, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 142.** La Dirección, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado o comisionado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o

violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 143.** Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retención de vehículo, placa, tarjeta de circulación o licencia;
- III. Multa hasta por 60 unidades de medida y actualización vigentes y al momento de la infracción, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 y 143 de este Reglamento;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas; y,
- V. Solicitudes de suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la autoridad responsable de emitir estos documentos.

**Artículo 144.** Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán con unidades de medida y actualización de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INC	SANCIÓN EN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO			
					5	10	20	30
	<b>PEATONES</b>							
1	INVADIR LAS VÍAS PÚBLICAS, DESTINADAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	20						
2	TRANSITAR POR LAS ZONAS DESTINADAS AL FLUJO DE VEHÍCULOS INTERRUMPIENDO LA FLUIDEZ DEL MOVIMIENTO VEHICULAR.	21			X			
3	NO CRUZAR POR LAS ESQUINAS O ZONAS DESTINADAS PARA ELLO	22			X			
4	COLGARSE DE VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONADOS.	23	I		X			
5	SUBIRSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO	23	II		X			
6	CRUZAR A TRAVÉS DE VALLAS MILITARES, POLICÍAS, DE PERSONAS O BARRERAS DE CUALQUIER TIPO QUE ESTÉN PROTEGIENDO DESFILES, MANIFESTACIONES, SINIESTROS, O ÁREAS DE TRABAJO.	23	III		X			
7	PERMANECER EN ÁREAS DE SINIESTRO O HECHOS DE TRÁNSITO OBSTACULIZANDO LAS LABORES, DE CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE RESCATE.	23	IV		X			
8	CRUZAR FRENTE A VEHÍCULOS DE CIRCULACIÓN O DETENIDOS MOMENTANEAMENTE.	23	V		X			
	<b>CLAXON</b>							
9	TRAER PARABRISAS ESTRELLADOS O POLARIZADOS, O CON CUALQUIER OTRO ADITAMENTO QUE IMPIDA LA VISIBILIDAD.	32	IV		X			
	<b>LUCES</b>							
10	CARECER DE LUCES DIRECCIONALES DE DESTELLO, FAROS, CUARTOS, REFLEJANTES, INDICADORAS DE REVERSA Y LUZ ROJA TRASERA.	32	XI	a), b), c), d), e), f), g), h), i).	X			
11	ESCAPE FUERA DE LUGAR AUTORIZADO, EN MAL ESTADO O CON ALTERACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.	32	XIV		X			
12	FALTA DEL TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE.	32	XVI					
13	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO EN TRANSPORTE ESCOLAR.	32	XVIII	a), b), c), d), e), f), g).	X			
14	REALIZAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO.	33	V y VI		X			
15	REBASAR EL CUPO ESTABLECIDO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	33	VII		X			
	<b>TRANSPORTE DE CARGA</b>							
16	FALTA DE LONA EN CARGA QUE SE ESPARCE.	34	II					10 a 15
17	NO RESPETAR RUTAS, HORARIOS DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.	34	III y V					10 a 15
18	FALTA DE ABANDERAMIENTO CON UNIDAD PILOTO, A LOS VEHÍCULOS QUE TRASLADEN MAQUINARIA CUYAS DIMENSIONES EXCEDAN UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	34	VII					15 A 20
19	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	35	III					10 a 15
20	LOS VEHÍCULOS CON LONGITUD MAYOR A SEIS METROS Y ALTURA DE CUATRO METROS, NO DEBERÁN TRANSITAR POR AVENIDAS O ZONAS RESTRINGIDAS, NI LLEVAR CARGA QUE DESESTABILICE EL VEHÍCULO.	35	IV					15 a 20
21	LOS VEHÍCULOS DE CARGA MAYOR A 3.5 TONELADAS, VOLTEOS, RABONES, TROTÓN, TRACTO CAMIONES, PLANAS, CONTENEDORES, CAJAS SECAS, GRÚAS, MONTACARGAS Y MAQUINARIA PESADA, TIENEN ESTRICTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR CUALQUIER VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO COMO ESTACIONAMIENTO.	35	V					20 a 25
	<b>TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA</b>							
22	LLEVAR A BORDO PERSONAS AJENAS A SU OPERACIÓN.	37						10 a 15
23	NO SUJETARSE A LOS HORARIOS Y RUTAS, QUE PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.	38	I					10 a 15
24	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	38	III					10 a 15
25	ESTACIONARSE EN ZONAS DE RIESGO O LUGARES PROHIBIDOS.	41						15 a 20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				5	10	20	30
26	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, DEBIDAMENTE COLOCADO Y AJUSTADO.	43	IV				5 A 10
27	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, EN DOBLE O MÁS FILAS.	43	XVI				10 a 15
28	REBASAR EL CUPO DE PASAJEROS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	43	XVIII				5 A 10
29	USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR.	43	XX				10 a 15
30	NO RESPETAR EL PROGRAMA UNO Y UNO.	43	XXVII y XXIX				10 A 15
LAS PROHIBICIONES D LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				5	10	20	30
31	CONDUCIR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS EN LOS BRAZOS Y/O PIERNAS.	44	II				10 a 15
32	ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.	44	III				10 a 15
33	EFFECTUAR ARRANCONES, COMPETENCIAS O ACROBACIAS DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	44	IV				15 a 20
34	REALIZAR ACCIONES AJENAS A LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO	44	VI				15 a 20
35	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS, AUN CUANDO ESTOS LLEVEN ENCENDIDAS LAS TORRETTAS./SEGUIRLOS EN SU TRAYECTORIA	44	VI				10 a 15
36	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	44	VII				10 a 15
37	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	44	VIII				10 a 15
38	NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	44	XIII				10 a 15
39	INSTALAR O UTILIZAR RADARES O ANTI-RADARES	44	XIV				20 a 25
40	INSTALAR O UTILIZAR ELEMENTOS PARA EVITAR LECTURA DE PLACA POR DISPOSITIVOS	44	XV				20 a 25
41	CIRCULAR SIN PLACAS.	44	XVI				10 a 15
42	CIRCULAR O ESTACIONAR EN ZONA EXCLUSIVA PARA USO CICLISTA	44	XVII				20 a 25
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47				5	10	20	30
43	NO USAR CASCO	45	V				5 a 10
44	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	47	I				5 a 10
45	CIRCULAR SIN PLACAS	47	II				10 a 15
46	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	47	III				20 a 25
47	LLEVAR CARGA QUE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD, EQUILIBRIO U OPERACIÓN ADECUADA DEL VEHÍCULO.	47	VII				10 a 15
48	TRANSITAR POR CARRILES CENTRALES O INTERIORES DE LAS VÍAS PRIMARIAS.	47	IX				10 a 15
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				5	10	20	30
49	CONDUCIR SIN LICENCIA Y/O PERMISO PARA CONDUCIR VIGENTES.	53					10 a 15
LÍMITES DE VELOCIDAD				5	10	20	30
50	CIRCULAR CON EXCESO DE VELOCIDAD	75 y 76	I		X		
51	PERMITIR ACENSO O DESCENSO DE PERSONA EN UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.	79		X			
52	NO RESPETAR LOS HORARIOS Y RUTAS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE.	80		X			
53	SUBIR O BAJAR PASAJES EN LUGARES NO SEÑALADOS O QUE NO OFREZCAN SEGURIDAD.	81		X			
PREFERENCIA DE PASO				5	10	20	30
54	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS TENGAN.	82		X			
55	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR CALLES O AVENIDAS DE DOBLE CIRCULACIÓN.	84	II	X			
56	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS CIRCULEN A LA DERECHA DEL OTRO EN INTERSECCIONES, DONDE NO EXISTA EL SEÑALAMIENTO DE ALTO O DE CEDA EL PASO.	84	IV	X			
57	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR EL CONTORNO DE LA GLORIETA CUANDO SE VA ENTRAR A LA MISMA.	84	V	X			
58	NO RESPETAR DERECHO A PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULE POR CALLE CERRADA.	84	VI	X			
59	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR UN CAMINO PRINCIPAL.	84	VII	X			
60	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA QUE TENGAN ACTIVADOS LOS SISTEMAS REGLAMENTARIO DEL CASO.	84	VIII	X			
61	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A LOS PEATONES.	84	IX	X			
DE LA CIRCULACIÓN (PLACAS)				5	10	20	30
62	CIRCULAR SIN UNA DE ELLAS Y/O SIN LAS DOS PLACAS Y/O LLEVARLAS EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO	86		X			
63	LLEVARLAS INCOMPLETAS, DAÑADAS U OCULTAS TOTAL O PARCIALMENTE, O ILUMINADAS DE TAL MODO QUE IMPIDA LA LECTURA DE SUS DÍGITOS.	87		X			
CALCOMANIA				5	10	20	30
64	CIRCULAR SIN LA CALCOMANÍA REGLAMENTARIA VIGENTE	86		X			
PERMISO				5	10	20	30
65	NO LLEVAR EL PERMISO PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.	86		X			
66	NO LEVAR PERMISO PROVISIONAL VIGENTE QUE SE LE HAYA CONCEDIDO PARA CIRCULAR SIN PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN.	86		X			
TARJETA DE CIRCULACIÓN				5	10	20	30
67	NO LLEVAR TARJETA DE CIRCULACIÓN	86		X			
68	CARECER LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN EL MUNICIPIO DE DISPOSITIVOS QUE DISMINUYAN LOS RUIDOS A NIVELES INDICADOS POR LA AUTORIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	91		X			
69	SEGUIR A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	92		X			
70	CIRCULAR CON HUELLAS DE ACCIDENTE SIN PERMISO O CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.	95		X			
71	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO O INVADIR EL CARRIL CONTRARIO.	102		X			
72	OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN AL BAJARSE DE LA UNIDAD.	97		X			
VUELTAS				5	10	20	30
73	DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO AUTORIZADO	101		X			
74	INVADIR CARRILES ADYACENTES, AL DAR VUELTA A LA DERECHA.	102		X			
75	NO HACER ALTO EN CRUCE DE CALLES O AVENIDAS CON SEÑALES DE ALTO.	103		X			
ESTACIONAMIENTO				5	10	20	30
76	NO ESTACIONARSE CORRECTAMENTE AL HACERLO EN SENTIDO CONTRARIO, APARTAR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA. COLOCAR SEÑALAMIENTOS U OBJETOS QUE LA OBSTACULICEN Y ABANDONAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	116	VI	X			
77	ESTACIONARSE EN CORDÓN EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO.	115		X			
78	ESTACIONARSE FRENTE A COCHERA EN SERVICIO.	111		X			
79	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO.	111		X			
80	ESTACIONARSE EN MÁS DE UNA FILA.	115	VII	X			
81	ESTACIONARSE FRENTE A SALIDAS DE ESCUELAS, TEATROS, CINES, IGLESIAS, Y DEMÁS EDIFICIOS PÚBLICOS O A MENOS DE 15 METROS DE LAS TOMAS DE AGUA PARA INCENDIO.	115	I	X			
82	ESTACIONARSE EN CURVA O ACOTAMIENTO.	115	III y VIII	X			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

83	ESTACIONARSE EN EL CONTORNO DE GLORIETA, ISLETAS O ESPACIOS DIVISORIOS DEL CAMELLÓN CENTRAL.	115	IV		X			
84	ESTACIONARSE EN LUGARES DESTINADOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN LOS LUGARES DONDE SE OBSTRUYAN LAS RAMPAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE MINUSVÁLIDOS.	115	V		X			
85	COLOCAR OBJETOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS PARA APARTAR LUGAR DE ESTACIONAMIENTO.	117			X			
86	DEJAR VEHÍCULOS ABANDONADOS O PARTES DE ÉSTOS, QUE REPRESENTEN PELIGRO A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN.	115	VIII			X		
87	ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO.	119			X			
88	EXCEDERSE DEL TIEMPO PERMITIDO EN ZONAS DE TIEMPO RESTRINGIDO.	120			X			
<b>HECHOS DE TRANSITO</b>					<b>5</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>30</b>
89	CHOCAR CONTRA VEHÍCULO O ALGÚN OBJETO FIJO.	122		a	X			
90	SALIRSE DEL CAMINO.	122			X			
91	CAUSAR DAÑOS A CUALQUIER OBJETO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACIÓN.	128				X		
92	NO COLOCAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ANUNCIANDO PELIGRO O QUE SE ENCUENTRA ALGÚN OBSTÁCULO EN LA VÍA PÚBLICA, SEA CALLES CARRETERAS O CAMINOS.	123				X		
93	ABANDONAR UN VEHÍCULO POR UN HECHO DE TRÁNSITO.	123				X		
<b>DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN</b>					<b>5</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>30</b>
94	NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS.	133		a	X			
95	AGREDIR VERBALMENTE A UN AGENTE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.	133		b	X			
96	AGREDIR FÍSICAMENTE A UN AGENTE EN FUNCIONES.	133		c	X			
97	NEGARSE A RECIBIR LA BOLETA DE INFRACCIÓN.	133				X		
<b>DEL TRANSPORTE PÚBLICO</b>					<b>5</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>30</b>
98	PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE CARGA EN GENERAL SIN CONCESIÓN O DEL PERMISO.	150		o		X		

**Artículo 145.** Se entiende por unidad de medida y actualización, a la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las infracciones.

Las infracciones no comprendidas en el presente Tabulador, serán sancionadas con cinco unidades de medida y actualización vigentes en el Estado.

**Artículo 146.** El Tabulador deberá contemplar las unidades de medida y actualización de las multas, y éste se renovará anualmente mediante la propuesta que elabore la Dirección, misma que entregará en el mes de octubre al Presidente Municipal, para su aprobación o modificación por el Ayuntamiento en Pleno y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente conforme a la Ley de Ingresos Municipales. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, será aplicable el Tabulador vigente.

**Artículo 147.** Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 10 días naturales siguientes a su fecha, se descontará el 50% de su costo; después de ese término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

**Artículo 148.** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas, y que contendrán:
  - a) Nombre y domicilio del infractor;
  - b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
  - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
  - d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;

- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción; y,
- g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado.

Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento;

Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección, a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

**Artículo 149.** Procederá la detención del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de Tránsito o en su caso del agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

**Artículo 150.** La circulación de un vehículo sólo puede impedirse, deteniéndolo, o mediante su retención además de las sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación;

- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuenta el mismo con seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros. Así procederán los agentes de Tránsito en auxilio a las autoridades de Transporte;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera;
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten;
- k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales; o será menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación; y a solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y éste circulen en la vía pública sin su consentimiento; y,
- o) Preste Servicio público de transporte de personas o de carga en general sin concesión o permiso.
- sus accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

### CAPÍTULO III

#### DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 152.** Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, el Subdirector de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la infracción que se haya cometido, y se expedirá la orden de pago de referencia, misma que deberá ser pagada en las cajas autorizadas por Tesorería Municipal, y esta se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Subdirector de Tránsito y Vialidad, por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez Calificador, en su caso, identificará el Código de Infracción que corresponda conforme al artículo 144 del presente Reglamento;
- b) Se localizará en el Tabulador, el número de Código correspondiente al anterior inciso y se verificará el número de unidades de medida y actualización señalados como sanción en el Tabulador; y,
- c) Se procederá a calificar la infracción tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, atendiendo a lo señalado en este Reglamento.

Si no existen los nombramientos anteriores, ese procedimiento lo ejecutará el Director de Tránsito y vialidad.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 153.** Las resoluciones que dicte la Dirección, en aplicación a este Reglamento, que afecten los intereses de particulares o de personas morales, le serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

### CAPÍTULO V

#### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 154.** Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, ante la Dirección, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción;

**Artículo 151.** Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación,

agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 155.** Podrá formularse el Recurso de Revisión ante el Director de Tránsito y Vialidad, y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Director de Tránsito y Vialidad, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- V. En el Recurso de Revisión ante el Director de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la Presuncional e instrumental.

**Artículo 156.** En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Revisión.

Para la reducción de las multas de tránsito a que hace referencia el artículo anterior, el Director de Tránsito y Vialidad, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este Capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa, en un periodo de 3 tres meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

## CAPÍTULO VI PREVENCIONES GENERALES

**Artículo 157.** Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria su aprobación por mayoría del Cabildo, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.

Una vez agotados todos y cada uno de los puntos del Orden del día se dio por concluida la presente sesión Extraordinaria de Ayuntamiento siendo las 12:45 horas del día 29 de Noviembre del año 2017. Doy fe.

Arq. Rodrigo Sánchez Zepeda, Presidente Municipal.- Laet. Mariana Tejeda Cid, Sindica Municipal.- Lic. Jorge Armando Sánchez Magallón, Regidor.- C. Ma. Lourdes Muñoz Ángel, Regidora.- C. Claudia Verónica Amezcua Sánchez, Regidora.- Dr. Tarsicio Amezcua Sánchez, Regidor.- Lic. Iván Gerardo Ibarra Zepeda, Regidor.- Opt. Salvador García Cervantes, Regidor.- Qfb. Jovan Jesús González Gutiérrez, Regidor.- C. Terecita Gómez Amezcua, Regidora.- Profra. María Guadalupe Flores Ramírez, Regidor.- C. Karla Teresa Hinojosa Pérez, Regidora.- Lic. Luis Felipe Villaseñor Núñez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL